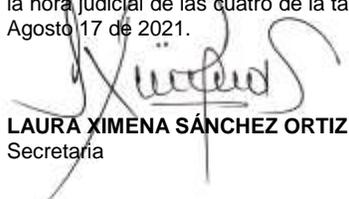


Secretaría (Preclusión de Término): Informo al señor Juez que estando dentro del término legal perentorio de tres (03) días hábiles, otorgado a la parte demandante, a efecto que se pronunciara sobre las excepciones previas propuestas por la parte demandada, esta presentó escrito de réplica. El término corrió los días 4, 8 y 9 de junio de 2021, venciendo ese último día, a la hora judicial de las cuatro de la tarde (4:00pm). A despacho del señor Juez, a fin de que se sirva proveer. Caicedonia Valle, Agosto 17 de 2021.


LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ
Secretaría

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
CAICEDONIA VALLE**

AUTO No. 794

Proceso: Exoneración de Cuota de Alimentos
Demandante: Duván Antonio Álvarez Villada
Demandado: María Fernanda Álvarez Peña
Radicado: 76-122-40-87-001-2020-00034-00

Caicedonia Valle del Cauca, Agosto treinta (30) de dos mil veintiuno (2021)

1. OBJETO DE LA PROVEDENCIA

Se resuelve por medio del presente proveído las excepciones previas ideadas por la parte demandada.

2. ANTECEDENTES

La presente demanda para Proceso Verbal Sumario de Exoneración de Cuota de Alimentos, fue notificada a la parte demandada, quien dentro del término legal otorgado a fin de que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, si lo estimaba pertinente, contestó la demanda, proponiendo las excepciones previas que denominó **falta de competencia**.

3. LA EXCEPCIÓN PREVIA

El Doctor Rodrigo Trujillo González, actuando como apoderado judicial de la Señora María Fernanda Álvarez Peña, promovió las excepciones previas que denominó falta de competencia, en síntesis, con fundamento en los siguientes argumentos:

“PRIMERO: Como bien lo informa la demanda en el hecho 3º, la cuota de alimentos a cargo del señor DUVAN ANTONIO ALVAREZ VILLADA y a favor de la señorita MARIA FERNANDA ALVAREZ PEÑA, fue fijada por el JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE SEVILLA, VALLE, a través de sentencia civil No 011 de 21 de febrero del año 2001 dentro del expediente radicado al número 2000-00130, providencia en la que se ordenó que el hoy demandante continuará suministrando mensualmente para contribuir al sostenimiento de la menor ... el equivalente al SETENTA Y OCHO PUNTO SESENTA Y SIETE POR CIENTO (78.67%) del salario mínimo legal vigente para cada año, y una cuota extra del mismo porcentaje en el mes de diciembre, con la prima que perciba... SEGUNDO. El artículo 397 del Código General del Proceso dispone en su numeral 6º que las peticiones de exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo Juez y en el mismo expediente y se decidirán en

audiencia, previa citación a la parte contraria. TERCERO. Por lo tanto, de la presente demanda de exoneración de alimentos debe conocer el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE SEVILLA, VALLE, dentro del expediente radicado al número 2000-00130, de la misma forma en que ya se intentó con anterioridad la revisión de la cuota de alimentos a instancia del aquí demandante, como se evidencia en el acta de audiencia llevada a cabo el día 13 de febrero de 2019 aportada con la demanda como prueba. CUARTO. Ambas partes conservan el mismo domicilio que tenían cuando se emitió la sentencia relacionada.”

4. OPOSICIÓN A LA EXCEPCIÓN PREVIA

Habiéndose corrido traslado a la parte demandante del escrito de excepciones previas propuesto por la parte demandada, esta guardó silencio, dejándolo vencer el pasado 09 de julio que calenda.

5. CONSIDERACIONES

El artículo 100 del Código General del Proceso, establece que “Salvo disposición en contrario, el demandado podrá proponer las siguientes excepciones previas dentro del término de traslado de la demanda: 1. Falta de jurisdicción o de competencia...”

Sobre el particular, se tiene que el artículo 21 del Código General del Proceso, establece que son competentes para conocer en única instancia de los procesos de alimentos -fijación, aumento, disminución **y exoneración**- los jueces de familia, a turno que el artículo 17 de la misma norma, establece que los jueces civiles municipales conocen en única instancia, entre otros, “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.”

Por otro lado, el Artículo 28, establece las reglas que han de seguirse a efecto de establecer la competencia por factor territorial, con base en las siguientes reglas: “1. En los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. 2. [...] En los procesos de alimentos, pérdida o suspensión de la patria potestad, investigación o impugnación de la paternidad o maternidad, custodias, cuidado personal y regulación de visitas, permisos para salir del país, medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos, **en los que el niño, niña o adolescente sea demandante o demandado, la competencia corresponde en forma privativa al juez del domicilio o residencia de aquel.**”

En ese mismo sentido, el parágrafo 2° del artículo 390 del mismo compendio normativo, consagra que “Las peticiones de incremento, disminución y exoneración de alimentos se tramitarán ante el mismo juez y en el mismo expediente y se decidirán en audiencia, previa citación a la parte contraria, **siempre y cuando el menor conserve el mismo domicilio.**”

Del tenor literal de las normas en cita debe concluirse necesariamente que esa regla de competencia busca reforzar el derecho de acceso a la administración de justicia **del menor**, para que toda demanda que en su contra se dirija, se presente en su domicilio, donde se le facilitará el ejercicio de los actos procesales.

Caso contrario al que se presenta cuando no actúan menores de edad en el proceso, pues se excluye el fuero privativo establecido por el Legislador, haciéndose necesario retomar la regla general establecida en el artículo 28 del mismo compendio normativo, según el cual, los procesos contenciosos son competencia del juez del domicilio del demandado, como en este caso.

Así pues, en consideración de este Operador Judicial, esta regla debe atenderse solo en aquellos casos en los que la pretensión de la demanda sea una actuación cualquiera, respecto de la cuota alimentaria, **siempre que el niño, niña o adolescente no haya cambiado su lugar de domicilio**, caso en el cual, el juez competente por el factor territorial será el del domicilio actual del menor.

En consecuencia de ello, dado que la Señora María Fernanda Álvarez Peña, quien funge como demandada dentro del presente proceso, ya alcanzó la mayoría de edad, el mecanismo exceptivo planteado como falta de competencia está destinado al fracaso, como se procederá a despachar a continuación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto en precedencia, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CAICEDONIA VALLE,**

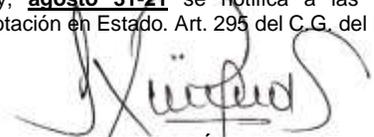
RESUELVE

Primero.- DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de falta de competencia, ideada por el apoderado judicial de la parte demandante, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

Segundo.- Ejecutoriada la presente providencia, pase nuevamente a Despacho para el trámite legal que corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


FERNEY ANTONIO GARCÍA VELÁSQUEZ
Juez

<p>JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL CAICEDONIA VALLE</p> <p>ESTADO CIVIL No. <u>029</u> Del Auto anterior <u>794</u> de fecha <u>agosto 30-21</u> Hoy, <u>agosto 31-21</u> se notifica a las por anotación en Estado. Art. 295 del C.G. del P.</p> <p> LAURA XIMENA SÁNCHEZ ORTIZ Secretaría</p>
--

Firmado Por:

Ferney Antonio Garcia Velasquez
Juez
Juzgado Promiscuo Municipal
Juzgado Municipal
Valle Del Cauca - Caicedonia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

460a9a3a932b77b4f51af1eb8bed848ecccc87c1625ad9192ffd2522a6179aa6
Documento generado en 30/08/2021 10:25:13 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**